

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00021

La demanda presentada y los documentos que la acompañan reúnen los requisitos legales y como del título base de ejecución resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, en tal sentido, el Juzgado conforme a los artículos 422, 424 y 430 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1.) Librar mandamiento ejecutivo de pago de alimentos de mínima cuantía contra la señora LUZ YAZMIN PINEDA ROCHA, mayor de edad, vecina de Funza Cundinamarca y en favor de la señora MARIA AMPARO CASTELLANOS en representación de los menores ANGIE DAYANA y MAICOL STEVEN VILLAMIL PINEDA, por las sumas de dinero relacionadas a continuación:

a.) Por el valor de \$1.800.000 a título de capital correspondiente a mesadas alimentarias dejadas de pagar desde julio de 2021.

b.) Por los intereses moratorios equivalente al legal, de las mesadas dejadas de pagar desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total.

c.) Por las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de lo adeudado.

2.) Ordenar a la demandada que cumpla la obligación de pagar las cantidades descritas en los ordinales anteriores en el término de cinco días, como lo indica artículo 431 ibídem.

3.) Notifíquese este auto a la ejecutada personalmente en términos del artículo 290 y ss., de la misma Obra, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para excepcionar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación.

4.) Decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario que la ejecutada devenga en la empresa Flores San Juan con sede en la vereda El Coclí de Funza Cundinamarca y el mismo porcentaje de las cesantías en caso de retiro parcial o total para cubrir mesadas futuras, con tal fin se librará oficio a la pagaduría de la citada empresa, haciendo las advertencias contenidas en el art. 593 numeral 9 y párrafo segundo del CGP.

5.) El trámite que se dará a este asunto es el del proceso de ejecución de que da cuenta el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y ss. del C. G. P.

6.) Reconocer a la doctora MILDRE JOHANNA PUCHANA SOSA en su calidad de Comisaria de Familia para actuar en este proceso en representación de los menores.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ